

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**I. Revisión del expediente.**

1. La parte demandada fue notificada.
2. La Litis se encuentra trabada.
3. La demanda fue contestada en tiempo.
4. La parte demandante describió en tiempo el traslado de las excepciones formulada por la demandada.

**II.** Selene Piedad Montoya Chacón, apoderada de la parte demandada solicitó se autorice prestar caución a efectos de levantar las medidas cautelares practicadas. Dicha solicitud procedente acorde lo dispuesto en el numeral primero del artículo 590 del C.G.P.

*“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”*

Por lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar el día veintisiete (27) del mes de Julio del año 2023, a la hora de las 9:00 AM, para que tengan lugar las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., esto es, iniciales y de instrucción y juzgamiento, es decir, se evacuaran *i) conciliación si el asunto es conciliable, ii) interrogatorios de partes, iii) determinación de los hechos en los que se está de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, iv) fijación del*

objeto del litigio v) control de legalidad, vi) decreto y práctica de pruebas, entre ellas la rendición del dictamen pericial si se han pedido, la declaración de los testigos **vii) alegatos de conclusión, viii) sentencia** y demás asuntos concernientes. (**Se realizará una única audiencia acorde con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.)**

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia podrá generar como consecuencia jurídica, entre esas, confesión ficta de hechos susceptibles de confesión, o la terminación del proceso, y multas de cinco (5) salarios mínimos mensuales.

**Así mismo, la ausencia de las testigos acarrea prescindir de la prueba testimonial.**

**SEGUNDO:** Se decretan las siguientes pruebas:

### **PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE**

1. **DOCUMENTALES.** - Las que aportó oportunamente.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE.** -

Esa prueba es de Ley.

3. **TESTIMONIOS**

- Luis Fernando Vargas Uricochea.
- Heliodoro Caicedo Quintero.
- Álvaro Ignacio Salguero Lizarazo.
- Francisco Javier Villanueva.
- Sandra Milena García.
- Juan Carlos Decuara Hernández.
- José Daniel López Quiceno.

Se advierte a la parte interesada en los testimonios que acorde con los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C.G.P. y 217 ibidem deberá realizar las gestiones necesarias para asegurar la comparecencia de los testigos.

4. **DICTAMEN PERICIAL.**

- Como quiera que fue anunciado dictamen definitivo de medicina legal sobre la determinación de la secuela de la perturbación funcional del órgano de la movilización y resultado de la valoración psicológica y psiquiátrica de la señora Helena Rodríguez González, se dispone:

- ✓ Conceder el término de 20 días a la parte demandante para que allegue el dictamen (art. 227 del C.G.P.), sobre la determinación de la secuela de la perturbación funcional del órgano de la movilización.
- ✓ Conceder el término de 20 días a la parte demandante para que allegue el dictamen (art. 227 del C.G.P.), sobre valoración psicológica y psiquiátrica de la señora Helena Rodríguez González.
- ✓ Se niega la solicitud de ordenar la práctica de valoración por medicina laboral, para que se determine el grado de la pérdida de capacidad laboral e invalidez de la víctima, acorde lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., que establece, que son las partes las que deben aportar el dictamen en la oportunidad para pedir pruebas.

## **5. INFORME.**

- Oficiar a la Fiscalía Primera Seccional de Vida, delegada ante los Juzgados Penales de Circuito de Girardot, para que, en el término de quince días, informe el estado de la investigación con SPOA – 1100160000282019 – 03142, y allegue copia íntegra del expediente. Lo que incluye todos los reconocimientos y valoraciones médicas, psíquicas y psiquiátricas que se le hayan practicado a la víctima Helena Rodríguez González.
- Oficiar a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Ricaurte, para que, en el término de quince días, remita copia del acto administrativo, por medio del cual haya culminado el proceso sancionatorio administrativo, adelantado contra Julián Fernando Vélez Aristizábal, conductor del vehículo de placas FNN – 574, para octubre 23 de 2019, día del accidente de tránsito.

## **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

1. **DOCUMENTALES.** - Las que aportó oportunamente.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE.** -

Esa prueba es de Ley.

3. **PRUEBA TRASLADADA**

Se ordena estarse a lo dispuesto en el numeral 5 de las pruebas de la parte demandante, donde ya se ordenó oficiar a la Fiscalía Seccional de Girardot.

4. **INSPECCION JUDICIAL**

Se niega como quiera que los hechos se pueden verificar por medio de videograbación, fotografías u otros documentos y cualquier otro medio de prueba, y los dictámenes que las partes debieron aportar o anunciar en las etapas procesales pertinentes.

**5. DICTAMEN PERICIAL**

- Se le concede el término de 20 días a la parte demandada para que allegue el dictamen (art. 227 del C.G.P.).

**6. TESTIMONIOS**

- Cristopher Adame.
- José Montaña.

Se advierte a la parte interesada en los testimonios que acorde con los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C.G.P. y 217 ibídem deberá realizar las gestiones necesarias para asegurar la comparecencia de los testigos.

**TERCERO:** A efectos de levantar las medidas sobre los bienes de la parte demandada, esta, preste caución por la suma de \$1.600.000.000.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 19 de Abril de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior solicitud de Medidas Cautelares.

  
LEYDA SARIT GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR N° 2022-00088-00  
Demandante: BBVA COLOMBIA  
Demandado: OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2.023).

Por ser procedente la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, se decreta el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario, emolumentos y honorarios que devengue el señor OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 16.661.240, en la EMPRESA DELTA HELICOPTEROS S.A.S., la cual se identifica con el Nit: 900.226.716-0, ubicada en la calle 9 numero 46 – 69, oficina 208, de la ciudad de Cali (Valle). Ofíciense al pagador de la misma. Se limita la anterior medida hasta la suma de \$ 1.019'446.785.00 .

**NOTÍFIQUESE**

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
De: BANCOLOMBIA S.A.  
Contra: WILSON FREDY RUIZ NIETO Y OTRO  
Rad: 25307 31 03 002 2018 00015 00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2.023).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el AVALÚO COMERCIAL del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 357-62420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal Tolima, por valor de **\$97'621.200, 00**, no fue objetado, como tampoco fue materia de aclaración ni complementación a instancia de las partes.

Estando cumplidas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo del bien inmueble perseguido para el pago en este proceso, y sin que exista vicio alguno que genere nulidad Artículo 448 del C.G.P., Se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 am) del día PRIMERO ( 1 ) del mes de JUNIO del año dos mil Veintitrés (2.023); para la práctica de la diligencia de REMATE de manera VIRTUAL.

La licitación principiará a la hora indicada anteriormente, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible, la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal y aplicándose el trámite establecido en el Art. 452 del C.G.P.

Elabórese el aviso y remítase a la dirección del correo electrónico de la parte interesada quien deberá hacer la publicación correspondiente en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o Espectador o República). El interesado allegará copia de la constancia de la publicación y deberá aportar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA